

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 082/2017

Morelia, Michoacán, a 31 de agosto 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/252/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, atribuidos a los **Elementos de la Policía Ministerial del Estado, Francisco Ríos de Anda, Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel Gutiérrez López** vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió mediante llamada telefónica realizada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja interpuesta por XXXXXXXXXXXX, contra Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Michoacán.

“...Que es su deseo presentar queja en contra de elementos de la policía ministerial del estado que detuvieron a su esposo de nombre XXXXXXXXXXXX el cual fue detenido el día 20 de mayo del año 2016 en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad capital, y el cuál se encuentra detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República en esta ciudad”. (Fojas 1).

3. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de mayo del año 2015, personal adscrito a esta Visitaduría se constituyó en la Procuraduría General de la Republica con la finalidad de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX, quien ratificó la queja.

“...Que es mi deseo presentar queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado que me detuvieron el día 20 de mayo del año 2016 aproximadamente a las 12:00 horas en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, debido a que uno de los elementos al llamarlo cuando iba caminando le dio un golpe en la cara y golpes con la mano abierta, así como golpes con las armas de cargo en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente entre las 14:30 y 15:00 horas ser remitido a la Procuraduría General de Justicia del Estado a unas oficinas de investigación donde lo siguieron golpeando

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expedientes.

durante 4 cuatro o 5 cinco horas, le colocaron una bolsa en la cabeza, lo hincaron y le daban patadas entre las piernas y golpes en las costillas, para después llevarlo a valoración médica y aproximadamente a las 20:00 horas lo ingresaron a los separos, para posteriormente remitirlo a las 02:00 dos horas ya del día 21 de mayo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en la Ciudad de Morelia, sin que en este momento se aprecien lesiones en el cuerpo del agraviado, así mismo refiere que recibió medicamento para el dolor, señalo que el número de Carpeta de Investigación en el que lo relacionan es la XXXXXXXXXXXXX. (Foja 2).

4. Mediante acuerdo con fecha 26 veintiséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/252/16**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 4).

5. El día 1 primero de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con número de oficio 37/2016, se tuvo por recibido el escrito signado por Francisco Ríos de Anda; Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel Gutiérrez López, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad sobre los hechos, manifestando lo siguiente:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de vehículos.

“... Que se niega todas y cada una de sus partes, ya que nunca hubo presumible detención ilegal, tratos crueles inhumanos y degradantes y ejercicio indebido del servicio público, en contra del C. XXXXXXXXXXXX, puesto como se acredita con el informe policial de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por Francisco de Anda Ríos, Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel López Gutiérrez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el C. XXXXXXXXXXXX, junto con las personas de nombres XXXXXXXXXXXX y el menor de edad XXXXXXXXXXXX, fueron requeridos durante, una revisión que se les efectúa por parte del personal ministerial en los momentos en que realizaban recorridos de vigilancia y prevención del delito a bordo de la unidad oficial con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, marca Dodge, tipo Ram modelo XXXXX, al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX y al dar la vuelta sobre la Av. XXXXXXXXXXXX con dirección al sur del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, observaron un vehículo en marcha de la marca BMW, de color con XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Estado de XXXXX, en el cual viajaban tres personas del sexo masculino, los cuales circulaban con dirección hacia la nuestra, quienes al notar nuestra presencia, el conductor de la unidad trato de esconder su rostro con su mano derecha, ante esta acción es que los suscritos procedieron a marcarles el alto por medio de comandos verbales, manifestándoles que detuvieran su vehículo, así mismo el agente de la policía ministerial de nombre Francisco de Anda Ríos le solicita al conductor que abriera la cajuela, y siendo las 14:00 catorce horas, procedieron a inspeccionar la unidad al revisarlo encontró en el interior de la cajuela tres chalecos tácticos de la marca Blachawk, de color verde talla 3 tres, tres fornituras en color negro sin marca visible, tres cinturones tácticos en color verde de la marca Blachawk, un inhibidor de frecuencia en color negro con seis entradas de antenas con la leyenda en color blanco “CJNG” 4 cuatro antenas de color negro 4 cuatro cargadores desabastecidos de la marca colt calibre 45, dos cascos tácticos en color negro sin marca visible, una maleta de color gris tipo lona que en su interior

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron descripción vehículo.

contiene 5 cinco cargadores para arma AK47, en color negro abastecidos cada uno con 25 cartuchos útiles calibre 7.62X39, un cartucho útil calibre 12.7 mm; 3 tres cargadores para arma tipo escuadra de color plateado contenido cada uno cinco cartuchos útiles calibre 9m.m., una torreta color negro de la marca Tunix; 30 cartuchos útiles calibre 7.62X39 milímetros, 05 cartuchos calibre 38 súper, 100 cartuchos útiles calibre 38 súper, una bolsa tipo mariconera de vinil en color café la cual contiene en su interior una arma de fuego tipo escuadra marca Smith and wesson, con matrícula XXXXXXXXXXX, hechos en USA, calibre 9mm modelo SW9VE. Misma que se encuentra abastecida con su cargador conteniendo dos de ellos 10 cartuchos útiles y dos más con 12 cartuchos útiles cada uno calibre 9mm, por lo que siendo las 14:25 catorce horas veinticinco minutos es que se les comenta a los tripulantes que si contaban con algún permiso para la portación del arma cartuchos y cargadores manifestando estos que no, por lo que siendo las 14:27 catorce horas con veintisiete minutos, se les indica que quedaron en calidad de detenidos, por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAMENTO Y DE MUNICIONES ya que al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga no omito manifestar a usted, que dicha detención se llevó a cabo sin violentar los derechos, de la persona ya que se les hizo del conocimiento a cada uno de sus derechos y garantías individuales". (Foja 08-09).

6. El día 24 veinticuatro de agosto del año 2016, se dio vista del informe de autoridad presuntamente responsable, manifestó que no se encuentra de acuerdo con lo que los elementos de la policía Ministerial señalan en su informe toda vez que no se ajusta a las circunstancias en las que realmente se dieron los hechos. (foja 31).

7. Con fecha 24 veinticuatro de agosto 2015 de dos mil quince, se decretó la apertura del período probatorio, se efectuó una audiencia de ofrecimiento,

admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes manifestaran lo que a sus intereses conviniera, asimismo, aportaran los medios de convicción necesarios, ahora bien y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja captada mediante acta de llamada telefónica interpuesta por XXXXXXXXXXXX de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis, donde manifiesta que su esposo XXXXXXXXXXXX, fue detenido por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado el día 20 veinte de mayo de ese mismo año y el cual fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República: (Foja 1).
- b)** Ratificación de queja mediante acta circunstanciada de fecha 22 veintidós de mayo de 2016 dos mil dieciséis, por el agraviado XXXXXXXXXXXX. (Foja 02).
- c)** Informe rendido por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Francisco Ríos de Anda, Alejandro Rodríguez Aguirre Israel Gutiérrez López, mediante oficio 37/2016, de fecha 01 de junio del año 2016. En donde los elementos niegan en todas y cada una de sus partes la queja presentada por XXXXXXXXXXXX y ratificada por el agraviado

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX y argumentan que los hechos no ocurrieron como estos lo manifiestan, sino como esta en su informe policial de fecha 20 veinte de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

- d)** Certificado médico de lesiones practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por María de Jesús Mendoza Cazares, Perito Médico adscrito a la dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán. (Fojas 40).
- e)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis del agraviado XXXXXXXXXXXX, en donde manifiesta no estar de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable. (Foja 31).
- f)** Nota periodística que la parte agraviada exhibe como prueba documental, y la cual en su encabezado dice “Tras una persecución requieren a 3 sujetos”. (Fojas 33).
- g)** Oficio 34 de fecha 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis en donde la autoridad presuntamente responsable manifiesta que estando dentro del término probatorio, solicita que el informe rendido con fecha 1 primero de junio del 2016, con oficio 37/16, la copia del certificado médico de integridad corporal practicado a XXXXXXXXXXXX y la copia del Informe Policial Homologado se tomen en cuenta como prueba a su favor sin tener algún otro que exhibir. (Foja 38).
- h)** Dictamen psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX, emitido por la psicóloga Jennifer Reynoso Díaz adscrita a esta Comisión (Fojas 78 a 97).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye a Elementos de la Policía Ministerial del Estado participantes en la detención del agraviado, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

13. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

14. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

15. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. En particular los tratos crueles son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

18. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

19. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

20. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. Continuando con la ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

22. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

23. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradante, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

25. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

26. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

27. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

28. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

29. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

30. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

31. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

33. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

34. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

35. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

37. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

38. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/252/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

39. Dentro de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX refiere lo siguiente: “... *Que elementos de la Policía Ministerial detuvieron a su esposo de nombre XXXXXXXXXXXX el día 20 veinte de mayo del 2016, en el fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad y que se encontraba detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, y solicita que*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

personal de este organismo se constituya en dichas instalaciones para que su esposo ratifique su queja. (Foja 1).

40. Al ratificar su queja ante personal de este Organismo, le agraviado XXXXXXXXXXXX señaló que: *“ Que es mi deseo presentar queja en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que me detuvieron el día 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:00 horas en XXXXXXXXXXXX entre la calles de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a espaldas de una tienda XXXXX; debido a que uno de los elementos al llamarlo cuando iba caminando le dio un golpe en la cara y golpes con las armas de cargo en diferentes partes del cuerpo, para posteriormente a las 14:30 horas lo remitieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado unas oficinas de investigación donde lo siguieron golpeando durante 4 cuatro o 5 horas, le colocaron una bolsa en la cabeza , lo hincaron y le daban patadas en los testículos y golpes en la costilla, para después llevarlo a valoración médica y aproximadamente a las 20:00 horas lo ingresaron a los separos y remitirlo a las 02:00 horas ya del día 21 de mayo a las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Morelia.”* (Foja 3).

41. Por su parte los Elementos Policiacos Francisco Ríos de Anda; Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel Gutiérrez López, negaron los hechos imputados e informaron que:” *“... Que se niega todas y cada una de sus partes, ya que nunca hubo presumible detención ilegal, tratos crueles inhumanos y degradantes y ejercicio indebido del servicio público, en contra del C. XXXXXXXXXXXX, puesto como se acredita con el informe policial de fecha 20 veinte de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por Francisco de Anda Ríos,*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicación y descripción de vehículos.

Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel López Gutiérrez, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, el C. XXXXXXXXXXXX, junto con las personas de nombres XXXXXXXXXXXX y el menor de edad XXXXXXXXXXXX, fueron requeridos durante, una revisión que se les efectúa por parte del personal ministerial en los momentos en que realizaban recorridos de vigilancia y prevención del delito a bordo de la unidad oficial con placas de circulación XXXXXXXXXXXX, marca Dodge, tipo XXXX modelo XXXXX, al ir circulando sobre la calle XXXXXXXXXXXX y al dar la vuelta sobre la Av. XXXXXXXXXXXX con dirección al sur del Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, observaron un vehículo en marcha de la marca BMW, de color con XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del Estado de Jalisco, en el cual viajaban tres personas del sexo masculino, los cuales circulaban con dirección hacia la nuestra, quienes al notar nuestra presencia, el conductor de la unidad trato de esconder su rostro con su mano derecha, ante esta acción es que los suscritos procedieron a marcarles el alto por medio de comandos verbales, manifestándoles que detuvieran su vehículo, así mismo el agente de la policía ministerial de nombre Francisco de Anda Ríos le solicita al conductor que abriera la cajuela, y siendo las 14:00 catorce horas, procedieron a inspeccionar la unidad al revisarlo encontró en el interior de la cajuela tres chalecos tácticos de la marca Blachawk, de color verde talla 3 tres, tres fornituras en color negro sin marca visible, tres cinturones tácticos en color verde de la marca Blachawk, un inhibidor de frecuencia en color negro con seis entradas de antenas con la leyenda en color blanco "CJNG" 4 cuatro antenas de color negro 4 cuatro cargadores desabastecidos de la marca colt calibre 45, dos cascos tácticos en color negro sin marca visible, una maleta de color gris tipo lona que en su interior contiene 5 cinco cargadores para arma AK47, en color negro abastecidos cada uno con 25 cartuchos útiles calibre 7.62X39, un cartucho útil calibre 12.7 mm; 3 tres cargadores para arma tipo escuadra de color plateado contenido cada uno cinco cartuchos útiles calibre 9m.m., una torreta color negro de la marca Tunix; 30 cartuchos útiles calibre 7.62X39 milímetros, 05 cartuchos calibre 38 súper, 100 cartuchos útiles

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y descripción de armas.

calibre 38 súper, una bolsa tipo mariconera de vinil en color café la cual contiene en su interior una arma de fuego tipo escuadra marca XXXXXXXX, con matrícula XXXXXXXXXXXX, hechos en USA, calibre XXXX modelo XXXXXXXX. Misma que se encuentra abastecida con su cargador conteniendo dos de ellos 10 cartuchos útiles y dos más con 12 cartuchos útiles cada uno calibre XXXX, por lo que siendo las 14:25 catorce horas veinticinco minutos es que se les comenta a los tripulantes que si contaban con algún permiso para la portación del arma cartuchos y cargadores manifestando estos que no, por lo que siendo las 14:27 catorce horas con veintisiete minutos, se les indica que quedaron en calidad de detenidos, por el delito de PORTACION ILEGAL DE ARMAMENTO Y DE MUNICIONES ya que al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga no omito manifestar a usted, que dicha detención se llevó a cabo sin violentar los derechos, de la persona ya que se les hizo del conocimiento a cada uno de sus derechos y garantías individuales". (Foja 08-09).

42. La quejosa XXXXXXXXXXXX denunció ante este Organismo que XXXXXXXXXXXX, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y el propio agraviado en su ratificación señala que fue agredido por Elementos de la Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo que estuvo bajo su custodia para ser trasladados al Ministerio Público de la Federación, es necesario precisar que las agresiones no solo pueden ser físicas, sino también psicológicas, por lo que se tiene que al realizarles un dictamen psicológico al agraviados, se desprende lo siguiente:

XXXXXXXXXXXX:

"PRIMERO.-XXXXXXXXXXXX presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

SEGUNDO.-XXXXXXXXXX tiene criterio diagnóstico de Daño psicológico consistente en secuelas de Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) con motivo de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada en esta Comisión de los Derechos Humanos.

I) RECOMENDACIONES

Se recomienda XXXXXXXXXXXX reciba contención psicoterapia individual y terapia ocupacional; así como posible tratamiento psiquiátrico para erradicar la totalidad del daño.” (Fojas 78 -97).

43. Al remitirnos nuevamente a los contenidos del informe y del oficio de puesta a disposición, esta Comisión Estatal puede constatar que los Elementos Policiacos nunca señalan que los detenidos presentaran alguna conducta de resistencia, ya sea violencia física o verbal, durante su requerimiento, detención y traslado a la autoridad de la Procuraduría, así mismo, se puede apreciar que aún cuando los elementos policiacos refieren que luego de realizada la detención de los agraviados el día 20 veinte de mayo del 2016, procedieron a ponerlos a disposición del Ministerio Público de la Federación para que se resolviera su situación jurídica, se puede constatar que durante el tiempo que estuvieron bajo su resguardo se les agredió psicológicamente tal y como ya quedo expresado con anterioridad, de tal suerte aun cuando el certificado médico de integridad corporal presenta solo una equimosis roja de 2X1 centímetros, localizada en la región ciliar, se puede demostrar que fue violentado en su integridad psicológica.

44. Cabe señalar que según lo dispuesto por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes dentro de su numeral

primero que refiere lo siguiente: Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

45. Según lo ya narrado la tortura es un acto mediante el cual se infligen penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, es decir, se puede demostrar que los agraviados fueron agredidos psicológicamente, sin llegarse a comprobar lesiones físicas, toda vez que según las constancias que obran en autos no presentaban lesiones después de su detención, pero si se demuestra con el dictamen psicológico recabado de oficio por este Organismo que existió una agresión psicológica por parte de los elementos que realizaron dicha detención.

46. Es necesario precisar que no se actualiza la tortura, toda vez que según las propias manifestaciones del agraviado no menciona que este haya sido obligado a declarar para auto inculparse, motivo por el cual no existe tortura, toda vez que según lo dicho con antelación, la tortura pretende obtener una confesión a base de agresiones tanto físicas como psicológicas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

47. Por tales motivos y ya que no se puede comprobar la tortura, pero existen indicios de que los agraviados fueron violentados psicológicamente, es que según lo dispuesto por el diverso numeral 2º del mismo cuerpo normativo que dispone que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; es por lo que se pueden constituir los tratos crueles inhumanos o degradantes, mismos que se reitera no solo pueden consistir en violencia física sino también en psicológica, según lo ya expuesto.

48. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **integridad y seguridad personal**, consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, recayendo responsabilidad de estos actos a los **Elementos de Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Francisco Ríos de Anda; Alejandro Rodríguez Aguirre e Israel Gutiérrez López.**

49. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

50. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

51. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

52. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos de los agraviados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE